



Roj: **AAP MU 367/2025 - ECLI:ES:APMU:2025:367A**

Id Cendoj: **30030370042025200004**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Murcia**

Sección: **4**

Fecha: **09/01/2025**

Nº de Recurso: **1082/2024**

Nº de Resolución: **5/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **FERNANDO LUIS DE LA VEGA GARCIA**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4

MURCIA

AUTO: 00005/2025

Modelo: N10300 AUTO DEFINITIVO TEXTO LIBRE

PASEO DE GARAY 5 MURCIA

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Teléfono:968229327 Fax:968229326

Correo electrónico:audiencia.s4.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: 002

N.I.G.30030 42 1 2024 0014389

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0001082 /2024

Juzgado de procedencia:JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 9 de MURCIA

Procedimiento de origen:EFM FAMILIA. EJECUCION FORZOSA 0000051 /2024

Recurrente: Josefa

Procurador: ANA MARIA GALINDO MARIN

Abogado: MARIA TERESA AVILES CARCELES

Recurrido:

Procurador:

Abogado:

Ilmos. Sres.

D. Juan Martínez Pérez

Presidente

Dª Beatriz Ballesteros Palazón

D. Fernando Luis de la Vega García

Magistrados

AUTO Nº 5

En la ciudad de Murcia, a 9 de enero de 2025.



HECHOS

PRIMERO.El Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Murcia dictó auto el 11 de junio de 2024 en el proceso de ejecución forzosa núm. 51/2024, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente: «*ACUERDO: Denegar el despacho de ejecución solicitado por el/la Procuradora Sra. ANA MARIA GALINDO MARIN en nombre y representación de Josefa , frente a Constancio , ello por los hechos y fundamentos expuestos en esta resolución. ».*

SEGUNDO.Contr a dicho auto interpuso recurso de apelación Dña. Josefa , representada por la procuradora Sra. Galindo Marín y asistida por la letrada Sra. Avilés Cárceles.

TERCERO.Los autos se registraron en la Sección Cuarta de esta Audiencia Provincial con el número de Rollo 1082/2024, señalándose para votación y fallo el día 8 de enero de 2025.

OCTAVO.En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Ha actuado como ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Fernando Luis de la Vega García, que expresa el parecer del tribunal.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Planteamiento

1. La resolución de lo planteado en esta alzada exige que dejemos constancia de las siguientes circunstancias:

a) El auto apelado deniega el despacho de la ejecución de una sentencia de divorcio dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Kasba Tadla, **Marruecos**, en fecha 22 de marzo de 2023. Según el auto impugnado, el título que se acompaña al escrito de demanda no constituye título ejecutivo, conforme a las exigencias del artículo 517 de la L.E.C, pues no ha sido objeto de reconocimiento previo por un Tribunal español.

b) La parte apelante impugna el auto alegando que éste no se pronuncia sobre lo solicitado en su demanda, que es el reconocimiento (exequátur) y la ejecución de sentencia extranjera, sino que acuerda en su parte dispositiva que se deniega el despacho de ejecución.

SEGUNDO. La ejecución del exequatur

2. El artículo 523 LEC regula la fuerza ejecutiva en España de los títulos ejecutivos extranjeros, remitiendo su ejecución a lo dispuesto en los Tratados internacionales y disposiciones legales sobre cooperación jurídica internacional. La norma básica es la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, que regula el procedimiento judicial de exequátur en los artículos 52- 55. Su aplicación es subsidiaria respecto a las fuentes enumeradas en su artículo 2 (normas de la Unión Europea y los tratados internacionales en los que España sea parte, así como las normas especiales del Derecho interno). En este caso debe hacerse constancia del Convenio de Cooperación judicial en materia civil, mercantil y administrativa entre el Reino de España y de **Marruecos**, firmado el 30 mayo 1997 (en vigor desde 1 de julio de 1999). Según su artículo 24, «las resoluciones a que se refiere el artículo precedente no podrán dar lugar a ninguna medida de ejecución forzosa o coercitiva por parte de las autoridades del otro Estado, ni ser objeto por parte de dichas autoridades de ninguna publicidad o formalidad, tales como el registro, la inscripción o la rectificación en registros públicos, hasta después de haber sido declaradas ejecutivas en el territorio del Estado requerido».

3. Teniendo en cuenta este marco legal el auto impugnado deniega adecuadamente la ejecución, ya que la incoación del procedimiento de ejecución forzosa en este caso (número 51/2024) debería haberse realizado una vez reconocido el exequátur. La diligencia de ordenación de la Letrada de la Administración de Justicia de 3 de junio de 2024 ya daba cuenta a su señoría para la inadmisión, puesto que el reconocimiento del exequatur se tramita en el SCOP y que, una vez obtenido, deberá presentar la ejecución de familia.

4. Aunque la parte apelante solicitaba conjuntamente el exequatur y la ejecución de la sentencia de divorcio, debe precisarse que no se puede despachar la ejecución sin título, ni tampoco realizarla en la misma resolución que reconoce una sentencia extranjera.

5. Es cierto que el artículo 54 de la Ley 29/2015 establece que «la demanda de exequátur y la solicitud de ejecución podrán acumularse en el mismo escrito», pero ello no significa identificar «solicitud de ejecución» con «demanda ejecutiva», sino que aquella debe ser identificada como solicitud de ejecutividad; el propio precepto mencionado indica que «no se procederá a la ejecución hasta que se haya dictado resolución decretando el exequátur». Además, recuérdese que el artículo 73 LEC impide la acumulación de acciones que deban ventilarse en juicios de diferente tipo, siendo diferentes los correspondientes al exequatur (donde se termina con una resolución recurrible en casación) y al despacho de la ejecución (donde solo cabe recurso de apelación).



6. Por consiguiente, desestimamos el recurso de apelación y confirmamos el auto impugnado.

TERCERO. Costas y depósito

7. La desestimación del recurso interpuesto por Dña. Josefa implica la imposición de costas a dicha parte apelante (arts. 398.1 y 394.1 LEC).

8. Se declara la pérdida del depósito constituido para la interposición del recurso de apelación al haberse desestimado según establece la Disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

PARTE DISPOSITIVA

Debemos DESESTIMAR el recurso de apelación formulado por Dña. Josefa contra el auto dictado en fecha 11 de junio de 2024 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Murcia, en los autos del proceso de ejecución forzosa núm. 51/2024, que confirmamos, con imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante y con pérdida del depósito que, en su caso, se hubiere realizado.

Así por este nuestro auto, contra el que no cabe recurso ordinario alguno y del que se extenderán los oportunos testimonios, lo acordamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.